



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL3803-2021

Radicación n.º 75180

Acta 29

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Jueza Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, devolvió el expediente contentivo del proceso ordinario que instauró Nubia Cecilia Cote Montes contra Foncep, para que esta Corporación se sirva fijar el valor de las costas a que fue condenada la accionada, como quiera que *«no fueran tasadas»*.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL1601-2020, esta Sala de la Corte casó el fallo del Tribunal; se abstuvo de imponer costas por haber prosperado el recurso extraordinario. Al actuar en sede de instancia, modificó la decisión de primer grado, en el sentido de señalar que la primera mesada pensional de la

actora correspondía a \$2.116.289. Las costas en el trámite de la apelación, las fijó a cargo de la entidad llamada a juicio.

II. CONSIDERACIONES

El art. 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone la condena en costas a cargo de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación y se le resuelva desfavorablemente o, de aquella que haya sido vencida en el proceso. Sabido es que las costas corresponden a la erogación económica compuesta por los gastos judiciales y agencias en derecho, que debe asumir la parte vencida en juicio a favor de aquella que se beneficia con la decisión judicial, concepto que se liquida según lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

Conforme al numeral 1º del artículo precitado, en este caso, la liquidación de costas es labor del secretario (a) del juzgado de origen, la que se describe de manera clara y precisa en los numerales 2º y 3º, al indicar las pautas que se deben atender para su realización.

Así las cosas, se le recuerda a la *a quo* que no es función de esta Sala de Casación al actuar como Tribunal de instancia proceder con la tasación de las costas, dado que solo le corresponde imponerlas. Caso distinto es la fijación de agencias en derecho, las cuales surgen cuando en sede extraordinaria el recurso de casación no sale

avante, y proceden en consideración de lo prescrito en el numeral 4º del artículo transcrito, las que en el *sub examine* no se causaron dada la prosperidad del recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente lo pretendido por la jueza unipersonal. En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ